

Contrato para la Expedición Múltiple de Pólizas de Fianzas que celebran Fianzas Dorama, S.A. (en lo sucesivo denominada como "La Afianzadora") y por otra parte: _____

(en lo sucesivo denominada "El Solicitante y/o Fiado") en virtud de que "El Solicitante y/o Fiado" requiere de la expedición de pólizas de fianza en forma regular y sistemática, con el objeto de garantizar las obligaciones que contraiga u obligaciones de terceros, para lo cual cuenta con la obligación solidaria de la(s) persona(s) cuyos datos de identificación se precisan al final de este documento, y quien(es) en adelante será(n) conocido(s) como "El(los) Obligado(s) Solidario(s)", en la inteligencia de que, de ser el caso, "La Afianzadora" únicamente emitirá su(s) póliza(s) de fianza cuando así lo considere conveniente y dentro del plazo que estime necesario, de conformidad con el Artículo 2º fracción XVII, 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 2º, 78 del Código de Comercio en relación con el Artículo 1804 del Código Civil Federal. Para efectos de aplicación e interpretación de la presente solicitud de Contrato y de las pólizas de fianza que de él se deriven, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Código de Comercio y del Código Civil Federal.

"El Solicitante y/o Fiado" y "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" declaran que cualquiera de ellos podrá solicitar la emisión de pólizas de fianza en los términos de este contrato.

Las partes aceptan expresamente someterse a las cláusulas siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- La proposición para la expedición de pólizas será formulada por "El Solicitante y/o Fiado" y/o por "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" sin sujeción a formalidad alguna, pudiendo ser verbal, generándose las obligaciones para "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" en el momento de emitirse la póliza, lo cual se acreditará exhibiendo la(s) copia(s) de la(s) póliza(s) o demostrando en cualquier forma que fue(ron) utilizada(s) o entregada(s) a "El Beneficiario" de la(s) póliza(s). "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" manifiestan que su obligación subsiste invariablemente por cuanta(s) póliza(s) se expida(n) y por cualquier tipo de modificación, prórroga, renovación, o aumento del monto afianzado.

SEGUNDA.- "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" se obligan a pagar de contado a "La Afianzadora", en el lugar y forma en que ésta establezca, la prima, derechos, gastos e impuestos de toda índole que señalen las leyes y disposiciones aplicables por la expedición de pólizas de fianza, incluyendo los gastos y derechos originados por la investigación e inscripción de documentos en cualquier Registro Público de la Propiedad y Comercio que se eroguen por las garantías que se otorguen a "La Afianzadora", en el entendido de que en ningún caso se devolverán esas cantidades a "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" aun cuando por cualquier causa no se haya entregado la póliza correspondiente.

Cuando la vigencia de la fianza sea menor o igual a un año, el cobro de la prima se calculará basado en la tarifa anual aplicada al monto afianzado.

Cuando la vigencia de la fianza sea mayor a un año, se podrá cobrar el monto total de la prima de acuerdo a los siguientes esquemas:

Esquema de prima única.- Incluye el pago de la primera anualidad y considera el valor presente de las anualidades futuras por concepto de gastos.

Esquema de primas anuales.- Incluye el pago de la primera anualidad y la prima de los años posteriores corresponderá únicamente a los gastos anuales, en este caso el monto de la prima de anualidades futuras no podrá ser superior a los gastos del primer año actualizados por inflación. Este esquema no opera para fianzas de Crédito.

Las obligaciones establecidas en esta cláusula permanecerán vigentes para "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" y éstos deberán pagar de contado los montos de prima correspondientes al vencerse los plazos que se indiquen en cada póliza y sus respectivos recibos hasta obtener por parte de "El Beneficiario" la cancelación de la fianza y/o hasta que se obtenga la documentación irrefutable que acredite el cumplimiento de la obligación garantizada.

TERCERA.- De acuerdo con la Disposición 4.2.8. Fracción VII y Disposición 19.2.3 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, cuando "La Afianzadora" emita pólizas con responsabilidades en moneda extranjera se establece lo siguiente:

- I. Que las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera;
- II. Que el pago de las reclamaciones que realicen las Instituciones en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza, y;
- III. Que para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere este Capítulo, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LISF, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.

CUARTA.- "La Afianzadora" discrecionalmente podrá prorrogar y/o a solicitud de "El Beneficiario", la vigencia de cualquiera de las fianzas expedidas cuando se prorrogue el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada o se mantenga vigente su responsabilidad fiadora, sin necesidad del consentimiento previo de "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)", cuyas obligaciones a favor de "La Afianzadora" estipuladas en este contrato subsistirán en todas sus partes.

QUINTA.- Cuando se garantice el cumplimiento del pago en contratos de arrendamiento inmobiliario, al terminar el periodo cubierto por la fianza, la vigencia de la misma podrá renovarse por un año más, a partir de su vencimiento, siempre que se cubra la prima por parte de "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)", por lo menos diez días antes de su vencimiento y que "La Afianzadora" manifieste su consentimiento por escrito. En caso de que exista un aumento en el monto de las rentas pactadas entre "El Solicitante y/o Fiado" y "El Beneficiario" previstas en el

contrato de arrendamiento, "La Afianzadora" deberá otorgar por escrito su consentimiento, para garantizar el importe de las rentas aumentadas, salvo que exista oposición judicial del arrendatario.

SEXTA.- Cualquier modificación a las condiciones originales de una póliza deberá ser notificada con anticipación, por escrito, a "La Afianzadora" en su oficina matriz, sucursales u oficinas de servicio, debidamente suscrito por "El Solicitante y/o Fiado" y "El Beneficiario", considerándose como legalmente aceptado únicamente si "La Afianzadora" manifiesta su conformidad por escrito. "La Afianzadora" deberá ser notificada en los mismos términos descritos si existe alguna otra fianza o garantía adicional a la obligación principal y cuando "La Afianzadora" se encuentre garantizando en forma parcial las operaciones crediticias.

SÉPTIMA.- "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" aceptan que conocen indubitadamente el contenido del Artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 289.- Salvo el caso previsto en el cuarto párrafo de este artículo, cuando las Instituciones reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la Institución oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la Institución pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la Institución las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la Institución no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, realizará el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la Institución las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

En los documentos que consignen la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario con la Institución, se podrá pactar que la Institución realizará el pago de las cantidades que le sean reclamadas, hasta por el monto afianzado, sin necesidad de notificación previa al fiado, al solicitante, a sus obligados solidarios o a sus contrafiadores, ni de que éstos muestren o no previamente su conformidad, quedando la afianzadora exenta de la obligación de tener que impugnar u oponerse a la ejecución de la fianza. En este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a proveer a la Institución las cantidades necesarias que ésta le solicite para hacer el pago de lo que se reconozca al beneficiario o, en su caso, a reembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerle las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

No obstante lo establecido en los dos párrafos anteriores, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Institución y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la Institución fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho convinieren en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva. Las Instituciones, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal, así como al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, para que éstos rindan las pruebas que crean convenientes. En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución. Lo anterior también será aplicable en los procedimientos conciliatorios y juicios arbitrales, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 288 de este ordenamiento. En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución. Lo anterior también será aplicable en los procedimientos conciliatorios y juicios arbitrales, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 288 de este ordenamiento.

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores, y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La Institución, en todo momento, tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella."

OCTAVA.- Para el caso de controversia por cualquier póliza emitida, "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" en los términos del Artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas faculta amplia y expresamente a "La Afianzadora" para que, de considerarlo ésta conveniente, factible y oportuno y así aceptarlo el tercero Beneficiario, celebre convenio, arreglo o transacción, obligándose a acatar los acuerdos alcanzados, o bien, si "La Afianzadora" somete la resolución del conflicto a un arbitraje regulado por las disposiciones legales aplicables en la Ciudad de México, D.F., o haga valer sus derechos en los términos previstos por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en cuyo caso "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" quedarán obligados en los términos de la resolución o laudo que se dicte, siendo admisible sólo el juicio de amparo, sin que cualquiera de estos supuestos impida que "La Afianzadora" pueda requerir judicialmente la constitución de garantías conforme a lo dispuesto en los Artículos 284 y 285 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas o cualquier otra acción que le competa con apego a la Ley, aún en el caso de que ya se hubiese constituido con anterioridad alguna otra garantía, estando conformes "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" en que las medidas precautorias establecidas por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se promuevan, a elección y decisión de "La Afianzadora", en los términos establecidos por la propia Ley o en su caso, conjuntamente con el juicio ordinario mercantil en el cual se demande la constitución de la garantía real respectiva. Del mismo modo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 289 cuarto párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Institución queda facultada a

realizar el pago de las cantidades que le sean reclamadas, hasta por el monto afianzado, sin necesidad de notificación previa al fiado, al solicitante, a sus obligados solidarios o a sus contrafiadores, ni de que éstos muestren o no previamente su conformidad, quedando la afianzadora exenta de la obligación de tener que impugnar u oponerse a la ejecución de la fianza. En todos los casos "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" deberán reintegrar a "La Afianzadora" las cantidades necesarias que ésta le solicite para hacer el pago de lo que se reconozca al beneficiario o, en su caso, a reembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda más los gastos que ésta erogue de acuerdo a las cláusulas Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta y Décima Séptima de este contrato.

NOVENA.- "El Beneficiario" deberá presentar su reclamación directamente ante "La Afianzadora" y en caso de que ésta no dé respuesta dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, "El Beneficiario" podrá a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) o bien, ante los tribunales competentes. Arts. 279 y 280 LISF.

"La Afianzadora" cuenta con una unidad especializada que tiene por objeto atender consultas y reclamaciones de los usuarios, la cual deberá responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de las consultas o reclamaciones. La presentación de reclamaciones ante la unidad especializada de "La Afianzadora" o de la CONDUSEF, suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar, tal como lo establece el artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En caso de otorgarse la póliza a favor de la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal o Municipios, "La Afianzadora" se sujeta al procedimiento de cobro establecido en el Art. 282 de la LISF, salvo que se emita ante la Federación para garantizar las obligaciones fiscales a cargo de terceros, pues en ese caso se observará lo dispuesto por el Artículo 143 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

DÉCIMA.- Cuando "La Afianzadora" reciba escrito de reclamación o requerimiento de pago conforme a lo dispuesto por el Artículo 279 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas por parte de "El Beneficiario" y respecto de alguna(s) póliza(s) de fianza emitida a solicitud de "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)", estos renuncian a oponer como excepción de improcedencia la figura de Subjudicidad, si en el contrato principal garantizado hicieron renuncia expresa a tal condición, aún y cuando en el texto de la póliza de fianza no se haya realizado mención de dicha renuncia, quedando obligados a realizar su provisión de fondos a "La Afianzadora" por el importe reclamado cuando ésta en términos de lo dispuesto por el Artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas considere procedente el reclamo o requerimiento de pago de fianza promovido por "El Beneficiario".

Del mismo modo, cuando "La Afianzadora" al emitir alguna(s) póliza(s) de fianza a solicitud de "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)", en esta(s) se garantice(n) obligaciones derivadas de Contratos de Obra Pública o bien sujetas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para efectos de oponer como causal de improcedencia la figura de Subjudicidad, siempre y cuando no hayan hecho renuncia a la misma, deberá(n) además "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" y queda(n) obligado(s) a obtener y proporcionar a "La Afianzadora" copia certificada de una suspensión de ejecución de fianza emitida por una autoridad administrativa o judicial, acto contrario, aún y cuando se encuentre pendiente de resolver alguna instancia administrativa o judicial que derive de la obligación garantizada en la(s) Fianza(s) reclamada(s), "La Afianzadora" si así lo estima procedente, pagará al "El Beneficiario" el(los) reclamo(s) y "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" quedan del mismo modo obligados a restituir a "La Afianzadora" cualquier cantidad pagada.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando "La Afianzadora" reciba escrito de reclamación o requerimiento de pago conforme a lo dispuesto por el Artículo 279 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas por parte de "El Beneficiario" y respecto de alguna(s) póliza(s) de fianza emitida a solicitud de "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)", éstos renuncian a oponer como excepción de improcedencia la figura de Proporcionalidad, si en el contrato principal garantizado hicieron renuncia expresa a tal condición o cuando por la naturaleza de la obligación garantizada ésta se considere indivisible, aún y cuando en el texto de la póliza de fianza no se haya realizado mención de dicha renuncia, quedando obligados a realizar su provisión de fondos a "La Afianzadora" por el importe reclamado cuando ésta en términos de lo dispuesto por el Artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas considere procedente el reclamo o requerimiento de pago de fianza promovido por "El Beneficiario".

DÉCIMA SEGUNDA.- Cuando "La Afianzadora" reciba escrito de reclamación o requerimiento de pago conforme a lo dispuesto por el Artículo 279 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas por parte de "El Beneficiario" y respecto de alguna(s) póliza(s) de fianza emitida a solicitud de "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)", éstos renuncian a oponer como excepción de improcedencia la figura de Compensación, si en el contrato principal garantizado hicieron renuncia expresa a tal condición, aún y cuando en el texto de la póliza de fianza no se haya realizado mención de dicha renuncia, quedando obligados a realizar su provisión de fondos a "La Afianzadora" por el importe reclamado cuando ésta en términos de lo dispuesto por el Artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas considere procedente el reclamo o requerimiento de pago de fianza promovido por "El Beneficiario".

DÉCIMA TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 283 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, si "La Afianzadora" no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar a "El Beneficiario" una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación asumida en la póliza de fianza se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en los que persista el incumplimiento;
- V. El derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo surgirá por el solo incumplimiento de la obligación de la Institución dentro de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo, aunque la obligación asumida en la póliza de fianza no sea líquida en ese momento;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además del importe que resulte de la obligación asumida en la póliza de fianza, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable a todo tipo de fianzas, salvo tratándose de las fianzas que garanticen créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos y se aplicará en el siguiente orden:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en la póliza de fianza y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuarán generando en términos del presente artículo sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta Ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal;

- IX. Cuando sea procedente, las Instituciones promoverán ante los fiados y demás obligados, el reembolso de las indemnizaciones que hubiesen cubierto conforme al presente artículo, y;
- X. Si la Institución, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 282 de esta Ley, si la Institución, dentro de los plazos o términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

DÉCIMA CUARTA.- Cuando "La Afianzadora" estime procedente el pago de cualquier reclamación en términos del Artículo 279, 282 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aún cuando ésta se realice en forma extrajudicial, y por cualquier adeudo a cargo de "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" éstos están obligados a reintegrar toda cantidad cubierta por "La Afianzadora" o que se le adeude, más un interés moratorio que se pacta a razón de lo siguiente, sobre el monto total del adeudo.

- a) Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, a partir de la fecha de su exigibilidad, de acuerdo con las disposiciones aplicables y su pago se hará en moneda nacional al valor que dichas Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo. "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" deberán pagar un interés sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión, el cual se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.5

el costo anual de captación a plazo de los pasivos denominados en Unidades de Inversión, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación, para el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo, dividido entre doce, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Los intereses se generarán mes a mes, desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aún cuando sólo haya transcurrido una fracción de los mismos, y

b) Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, además del pago de esa obligación, "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" estarán obligados a pagar un interés que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.5 la tasa más alta de rendimiento del instrumento que emita el Gobierno Federal denominado en dólares de los Estados Unidos de América, que se haya emitido en el mes de que se trate, a falta de éste, se utilizará la correspondiente al último mes que haya estado vigente, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Los intereses se generarán mes a mes, desde aquél en el que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aun cuando sólo haya transcurrido una fracción de los mismos", a fin de garantizar la entrega de productos o el cumplimiento de los contratos derivados de licitaciones internacionales o contratos, cuyos insumos de importación se cotizan en moneda extranjera, o bien, al tipo de cambio en que se pacte.

DÉCIMA QUINTA.- Cuando "La Afianzadora" se vea precisada a promover juicio en virtud de la falta de pago de primas y sus accesorios o por la recuperación de cantidades cubiertas por reclamación, "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" deberán pagar, además de los intereses pactados en la Cláusula Décima Cuarta, intereses moratorios penales a la tasa del 5% mensual, sobre el monto total del adeudo.

DÉCIMA SEXTA.- Si "La Afianzadora" tuviere que promover cualquier tipo de juicio en contra de "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" para el cobro de primas o sus accesorios o para la recuperación de lo que haya pagado por la reclamación de cualquiera de las fianzas expedidas o cuando como consecuencia de alguna fianza emitida por "La Afianzadora", tuviese que intervenir en cualquier procedimiento judicial o administrativo o deba contestar o promover demanda como consecuencia del rechazo o impugnación de reclamación que se le presente, o bien, promueva juicio para obtener la constitución de garantías al tenor de los Artículos 284 y 285 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, será obligatorio para "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" restituir los gastos realizados por "La Afianzadora" y, además, los honorarios y el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de esos honorarios correspondientes a esos juicios, que no serán inferiores al 15% de la cuantía del negocio, o en su defecto, del monto de la fianza de que se trate, si así es condenado en juicio.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Si "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" son demandados en virtud de la falta de pago de prima o por la recuperación de cantidades cubiertas por reclamación, y antes de que en el juicio correspondiente se dicte sentencia definitiva, acepta cubrir a "La Afianzadora" las cantidades reclamadas y también pagará por concepto de pena convencional una cantidad equivalente al 20%, sobre el monto total del adeudo.

DÉCIMA OCTAVA.- Quien(es) para efectos de este Contrato comparezca(n) como "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" manifiesta(n) expresamente aceptar y hacer suya(s) en forma total, inequívoca e incondicional todas y cada una de las obligaciones a cargo de "El Solicitante y/o Fiado", además de conocer que no cuentan con los beneficios de orden y excusión.

DÉCIMA NOVENA.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 174 y 175 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuando la Institución se hubiere obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario, en términos de lo dispuesto en el artículo 279 de esta Ley, no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza, o bien, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado.

Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será de tres años.

Presentada la reclamación a la Institución dentro del plazo que corresponda conforme al artículo 174 de esta Ley, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza de fianza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La Institución se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo a que se refiere este párrafo será de tres años.

Cualquier solicitud de pago por escrito hecha por el beneficiario a la Institución o, en su caso, la presentación de la reclamación o requerimiento de pago de la fianza, interrumpe la prescripción, salvo que resulte improcedente.

VIGÉSIMA.- Cuando "La Afianzadora" se vea obligada al pago de cualquier reclamación a "El Beneficiario" de la(s) póliza(s) de fianza, el pago hecho por "La Afianzadora" la subroga por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada.

La institución podrá liberarse total o parcialmente de sus obligaciones, si por causas imputables al beneficiario de la póliza de fianzas, es impedido o le resulta imposible la subrogación, conforme a lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para cualquier controversia que se origine por la interpretación y cumplimiento de este Contrato o de las pólizas de fianza que con base en él se emitan, "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" renuncian al fuero de su domicilio actual o futuro y se someten expresa y formalmente, a elección de "La Afianzadora", a la competencia de los tribunales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal; Monterrey, Nuevo León y/o Guadalupe, Jalisco. Si el conflicto es competencia de un Juzgado de Paz o de Oralidad "La Afianzadora" elegirá el juzgado en el que hará valer sus acciones.

Para consultas o reclamaciones, "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" podrán acudir con la Unidad Especializada para atender consultas y reclamaciones con que cuenta "La Afianzadora" o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de acuerdo a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto por los artículos 165, 214, 389 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las partes pactan que en la celebración de sus operaciones y la prestación de sus servicios, “La Afianzadora” podrá hacer uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos. Para tal efecto se determina lo siguiente:

- a) En la celebración de operaciones y servicios que “La Afianzadora” realice en términos del presente contrato, en las que se incluya la expedición electrónica de fianzas y los documentos modificatorios a las mismas, podrán ser utilizados medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología
- b) La identificación de usuarios, la determinación de responsabilidades y la manera en que se hará constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones y servicios que se celebren utilizando los medios electrónicos mencionados con anterioridad, estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Segundo (DEL COMERCIO ELECTRONICO), Libro Segundo del Código de Comercio vigente, en cuyos artículos 89 al 114, regula el empleo de medios electrónicos en la celebración de actos de comercio

Con base en lo anterior, “El Solicitante y/o Fiado” y/o “El(los) Obligado(s) Solidario(s)” están enterados que el uso de los medios de identificación que se utilicen en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio, es decir, las obligaciones derivadas de las pólizas de fianza electrónicas, se soporta mediante una firma electrónica generada utilizando certificados digitales en términos de lo dispuesto por los artículos 89 al 99 Título Segundo del Comercio Electrónico, Capítulo I, de los Mensajes de Datos, del Código de Comercio vigente, lo cual garantiza frente a terceros la identidad, autenticidad e integridad de las operaciones y servicios prestados a “El Solicitante y/o Fiado” y/o “El(los) Obligado(s) Solidario(s)”.

Por tanto, los firmantes del presente instrumento podrán pactar los medios electrónicos idóneos para la transmisión y extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios celebrados, por lo que “La Afianzadora” podrá solicitar y recibir documentación e información de los firmantes mediante medios electrónicos siempre y cuando “El Solicitante y/o Fiado” y/o “El(los) Obligado(s) Solidario(s)” garanticen a satisfacción de la receptora, lo medios de creación, transmisión y modificación de dicha documentación y que le permitan asegurar la identidad, autenticidad e integridad de la documentación electrónica generada y transmitida.

VIGÉSIMA TERCERA.- Para fianzas de crédito las partes se someten a lo dispuesto por el Capítulo 19.1 de las FIANZAS DE CREDITO de la Circular Única de Seguros y Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2014.

VIGÉSIMA CUARTA.- De acuerdo a lo establecido por los artículos 36 y 182 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como en la Circular Única de Seguros y Fianzas, Capítulo 19.1 de las Fianzas de Crédito, de forma genérica y en especial a la Disposición 19.1.6., 19.1.7., 19.1.8, 19.1.10., se incluyen a continuación y forma parte integrante del presente contrato lo siguiente:

- “19.1.6. En ningún caso podrán expedirse fianzas de crédito, si no se comprueba ante la Institución que se cuenta con pólizas de seguros sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fianza de crédito respectiva, expedidas a favor de la Institución.
- Cuando el fiado sea persona física deberá contar, adicionalmente, con un seguro de vida a favor de la Institución, que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito.
- No se requerirá contar con el seguro de vida a que se refiere el párrafo anterior, cuando el fiado tenga 65 años de edad o más, y éste otorgue garantías suficientes que apoyen la recuperación.
- 19.1.7. En el caso de que los fiados ya cuenten con los seguros a que se refiere la Disposición 19.1.6, deberán obtener de la Institución de Seguros respectiva el endoso preferente a favor de la Institución que otorgue la fianza.
- 19.1.8. Las Instituciones deberán autorizar el pago de las sumas aseguradas convenidas en los contratos de seguro a que hacen referencia las Disposiciones 19.1.6 y 19.1.7, según corresponda, a favor del fiado o sus beneficiarios, siempre y cuando no exista incumplimiento de éste respecto a las obligaciones afianzadas, y sin que se incumpla lo previsto en este Capítulo.
- 19.1.10. Las Instituciones deberán prever en el contrato de fianza que:
- I. La vigencia de la fianza de crédito será por tiempo definido. En ningún caso la Institución podrá asumir obligaciones por tiempo indeterminado o en forma retroactiva. Tampoco podrá operar en forma automática la renovación o prórroga de las pólizas expedidas;
 - II. La fianza se cancelará automáticamente transcurrido el plazo que la Institución y el beneficiario hubiesen acordado en los términos de la fracción I anterior, siempre que no se hubiese presentado reclamación a la Institución;
 - III. Las primas deberán cubrirse íntegramente al momento de la expedición, ampliación, prórroga o renovación de la fianza de crédito;
 - IV. Los seguros a que se refieren las Disposiciones 19.1.6 y 19.1.7, deberán estar en vigor durante todo el período de vigencia de la fianza de crédito; en caso contrario, el contrato se rescindirá cancelándose la fianza expedida sin responsabilidad de la Institución;
 - V. En el caso de que la mercancía objeto de la operación de distribución mercantil garantizada con la fianza de crédito, no pueda ser comercializada por tener vicios o por no reunir los estándares mínimos de calidad y, en consecuencia, proceda la devolución de aquélla, la Institución quedará exenta de toda responsabilidad respecto de esa mercancía;
 - VI. La mercancía y los derechos que de ella deriven, garantizarán en primer lugar a favor de la Institución al momento de la reclamación, constituyéndose el fiado en estos casos como depositario de la mercancía para todos los efectos legales;
 - VII. Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el beneficiario deberá suspender las operaciones objeto de la fianza de crédito; en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas, estableciendo que para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la Institución otorgue por escrito su consentimiento. De igual

manera, deberá preverse que para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, deberá contarse con la autorización expresa de la Institución, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fianza de crédito;

- VIII. Los beneficiarios, al formular sus reclamaciones, deberán hacerlo por escrito acompañando los documentos que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito afianzado, así como de un informe acerca de las gestiones de cobro realizadas por el beneficiario hasta ese momento;
- IX. El derecho para reclamar las fianzas de crédito caducará en el plazo que se haya estipulado en la póliza, sin que dicho plazo pueda exceder de ciento ochenta días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente.
- Lo anterior será aplicable tanto a las fianzas que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades. Respecto de estas últimas, deberá pactarse expresamente que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas, no dará derecho al beneficiario a reclamar la fianza de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si la Institución hace el pago de la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo a que se refiere la fracción X de esta Disposición, y
- X. La presentación de las reclamaciones y su pago se ajustará a lo previsto en el artículo 279 de la LISF."

VIGÉSIMA QUINTA.- "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" deberán requisitar íntegramente el cuestionario, para Persona Física o Persona Moral, que le proporcione "La Afianzadora".

VIGÉSIMA SEXTA.- "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" se obligan a proporcionar información anual sobre su situación financiera debidamente dictaminada por Contador Público, así como copias de sus declaraciones anuales del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado y copia de los balances personales o sociales firmados, copias de las escrituras públicas que amparen bienes de su propiedad así como facturas y derechos de crédito que formen parte de su patrimonio.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Con fundamento en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su Reglamento, toda la información que sea proporcionada a "La Afianzadora" por "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" será debidamente resguardada y protegida, por lo que "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" declaran conocer el alcance de la normativa aplicable al caso y que puede ser visible en el Aviso de Privacidad en la página www.dorama.mx

VIGÉSIMA OCTAVA.- Tanto "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" aceptan que los bienes inmuebles de su propiedad sean afectados en garantía en los términos del Artículo 189 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, sin perjuicio de responder por sus obligaciones asumidas con todo su patrimonio. Para efectos de esta cláusula, "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" manifiestan, bajo protesta de decir verdad y en términos del Artículo 506, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que son los legítimos propietarios de los bienes inmuebles que se detallan a continuación, mismos que se encuentran libres de todo gravamen inscrito o por inscribir, comprometiéndose a no establecer en ellos gravamen, enajenación o limitación alguna con terceros ajenos al presente Contrato.

Ubicación 1:

Dirección:								
Datos registrales	Sección	Serie	Tomo	Vol.	Foja	Partida	No.	Folio real
Propietario								
Medidas y colindancias:								
Superficie de terreno en m2:			Superficie de construcción en m2:			Valor comercial \$		
Al norte:		m, con						
Al sur:		m, con						
Al este:		m, con						
Al oeste:		m, con						
Datos adicionales:								

Ubicación 2:

Dirección:								
Datos registrales	Sección	Serie	Tomo	Vol.	Foja	Partida	No.	Folio real
Propietario								
Medidas y colindancias:								
Superficie de terreno en m2:			Superficie de construcción en m2:			Valor comercial \$		
Al norte:		m, con						
Al sur:		m, con						
Al este:		m, con						
Al oeste:		m, con						
Datos adicionales:								

Ubicación 3:

Dirección:								
Datos registrales	Sección	Serie	Tomo	Vol.	Foja	Partida	No.	Folio real
Propietario								
Medidas y colindancias:								
Superficie de terreno en m2:			Superficie de construcción en m2:			Valor comercial \$		
Al norte:		m, con						
Al sur:		m, con						
Al este:		m, con						
Al oeste:		m, con						
Datos adicionales:								

Ubicación 4:

Dirección:								
Datos registrales	Sección	Serie	Tomo	Vol.	Foja	Partida	No.	Folio real
Propietario								
Medidas y colindancias:								
Superficie de terreno en m2:			Superficie de construcción en m2:			Valor comercial \$		
Al norte:		m, con						
Al sur:		m, con						
Al este:		m, con						
Al oeste:		m, con						
Datos adicionales:								

Ubicación 5:

Dirección:								
Datos registrales	Sección	Serie	Tomo	Vol.	Foja	Partida	No.	Folio real
Propietario								
Medidas y colindancias:								
Superficie de terreno en m2:			Superficie de construcción en m2:			Valor comercial \$		
Al norte:		m, con						
Al sur:		m, con						
Al este:		m, con						
Al oeste:		m, con						
Datos adicionales:								

Ubicación 6:

Dirección:								
Datos registrales	Sección	Serie	Tomo	Vol.	Foja	Partida	No.	Folio real
Propietario								
Medidas y colindancias:								
Superficie de terreno en m2:			Superficie de construcción en m2:			Valor comercial \$		
Al norte:		m, con						
Al sur:		m, con						
Al este:		m, con						
Al oeste:		m, con						
Datos adicionales:								

Asimismo "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" aceptan lo siguiente:

- Que conocen el alcance de este acto de afectación.
- Que "La Afianzadora" inscriba inmediatamente este documento, que contiene la afectación en garantía de los inmuebles antes descritos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.
- Pagar, por adelantado, todos los gastos y derechos que genere(n) la(s) inscripción(es) de esta afectación y de su cancelación, en su caso. En caso contrario, pagarán intereses y penalizaciones de conformidad con la cláusula décima cuarta, décima quinta, décima sexta y décima séptima del presente Contrato, a partir de la fecha en que se produzca la deuda y hasta su total liquidación.

VIGÉSIMA NOVENA.- "La Afianzadora" señala como su domicilio el ubicado en: Blvd. Adolfo López Mateos No. 2259, P.B., Col. Atlamaya, C.P. 01760, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F.

"El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" señalan como su domicilio: el lugar referido en el presente documento. Asimismo "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)" asumen la obligación de informar, por escrito, a "La Afianzadora" del cambio de su domicilio, con cuando menos 10 (diez) días hábiles de anticipación.

En caso de no hacerlo, todos los avisos y notificaciones que se hagan en el domicilio indicado a la "La Afianzadora", surtirán plenamente sus efectos. Para la realización de cualquier diligencia judicial, las partes manifiestan su conformidad en que "La Afianzadora" podrá señalar estos domicilios o cualquier otro en el que residan o se encuentre a "El Solicitante y/o Fiado" y/o "El(los) Obligado(s) Solidario(s)"

TRIGÉSIMA.- De acuerdo a lo establecido en la disposición 4.5.2., fracción II de la “Circular Única de Seguros y Fianzas”, se transcribe lo siguiente:

“Durante la vigencia de la póliza, el solicitante o fiado podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.”

Se firma el presente Contrato en:

Ciudad	Día	Mes	Año
--------	-----	-----	-----

Fianzas Dorama, S.A.

Nombre _____

Firma _____

“El solicitante y/o fiado”

Nombre/ Razón social _____

RFC _____

Domicilio _____

Nombre del Representante legal _____

Firma _____

“El Obligado Solidario”

Nombre/ Razón social _____

RFC _____

Domicilio _____

Nombre del Representante legal _____

Firma _____

“El Obligado Solidario”

Nombre/ Razón social _____

RFC _____

Domicilio _____

Nombre del Representante legal _____

Firma _____

“El Obligado Solidario”

Nombre/ Razón social

RFC

Domicilio

Nombre del Representante legal

Firma

“El Obligado Solidario”

Nombre/ Razón social

RFC

Domicilio

Nombre del Representante legal

Firma

“El Obligado Solidario”

Nombre/ Razón social

RFC

Domicilio

Nombre del Representante legal

Firma

“El Obligado Solidario”

Nombre/ Razón social

RFC

Domicilio

Nombre del Representante legal

Firma